



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 176/2008

(Sección 2^a)

La Laguna, a 20 de mayo de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.R.G.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado de una alcantarilla (EXP. 169/2008 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como consecuencia de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con lo establecido en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada ha manifestado en su escrito de reclamación que el 6 de febrero de 2006, cuando transitaba por la zona de la Plaza de la Paz (...), sufrió una caída debida a una alcantarilla que se encontraba en mal estado, que le produjo diversas contusiones, manteniéndola varios días de baja, reclamando por ello una indemnización que no cuantifica.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

4. Son de aplicación, para la resolución del asunto sometido a consulta, los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985.

II

1.¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC se observa lo siguiente:

La reclamante es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostenta legitimación activa para formular la reclamación e instar la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, considerando el Instructor que no se ha demostrado que se hubiera producido el

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

accidente en la forma alegada por la interesada. Por ello, se afirma que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por ella.

2. En este caso consideramos que se deben retrotraer las actuaciones y reabrir el periodo de prueba para el examen de los testigos cuyos datos personales ha aportado la parte. Además, entendemos que es necesario recabar un informe complementario del Servicio que no se limite a reproducir meramente el contenido de otros anteriores y en el que se determine y concrete cuál era la situación exacta y el estado de la tapa presuntamente causante del daño, con especificación de cuál es el control que se efectúa periódicamente desde el correspondiente Servicio Técnico municipal sobre el estado de tales instalaciones. Un informe equivalente procede que se solicite de la empresa suministradora de energía eléctrica, a la que debe pertenecer dicha tapa. Debe, finalmente recabarse de la reclamante que aporte informe médico que señale cuánto duró el tratamiento sanitario que precisó y cuándo fue dada de alta. Tras todo ello, ha de otorgarse nuevo trámite de audiencia a la interesada y emitirse la correspondiente Propuesta de Resolución que deberá ser nuevamente dictaminada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, pues procede que se retrotraigan las actuaciones y reabrir el periodo de prueba para el examen de los testigos cuyos datos personales ha aportado la parte, así como cumplimentar el resto de los trámites especificados en el apartado 2 del Fundamento III.